

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN N°3

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-20211-00

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, el 29 de julio de 2015².

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN en nombre propio a través de apoderado judicial, radicó demanda de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL META - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla del servicio imputable a las entidades accionadas con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de mayo de 1999 en el

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural.

² Folios 764 al 819 del cuaderno del Consejo de Estado.

Municipio de Puerto Lleras - Meta, donde grupos subversivos le hurtaron 187 cabezas de ganado al accionante.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el Tribunal Administrativo del Meta, el 31 de marzo de 2006 profirió sentencia de primera instancia, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional-Departamento Administrativo de Seguridad, Departamento del Meta y Ministerio de Defensa-Ejército Nacional³.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, quien profirió sentencia el 29 de julio de 2015⁴, revocando la decisión del Juez de primera instancia y en su lugar, accediendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"REVÓQUESE la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de marzo de 2006, por el Tribunal Administrativo del Meta, la cual quedará así:

"PRIMERO.- Declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa, por los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 1999; en la finca "La Esmeralda" del Municipio de Puerto Lleras (Meta).

SEGUNDA.- Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa al pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales por las siguientes sumas de dinero:

Actor	Perjuicios morales
José Arturo Blanco Rincón	50 SMLMV
María Inés Cardona	25 SMLMV
Andrés Felipe Cardona	25 SMLMV
Yurley Cardona	25 SMLMV

TERCERO. Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa a pagar la suma de \$21.500.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: Condenar en abstracto por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a la Nación - Ministerio de defensa, a pagar al señor José Arturo Blanco Rincón el valor correspondiente a 187 cabezas de ganado, cuyo valor deberá determinarse a través de incidente, como se ha indicado en el cuerpo de este proveído.

³ Folios 525 a 543 del cuaderno del Consejo de Estado

⁴ Folios 704 a 819 *ibídem*

QUINTO: *Condenar en abstracto por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la Nación – Ministerio de Defensa, suma que deberá determinarse a través de trámite incidental.*

SEXTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda*

SEPTIMO: *Sin condena en costas. (...)*”””.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 26 de noviembre de 2015 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios.

Ante ésta circunstancia, este Tribunal procedió a correrle traslado del incidente a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Fls. 16 Cdno. Incidente). Dentro del término del traslado el representante de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa guardó silencio.

En este sentido, de conformidad con el Art. 137 C.P.C., mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, este Tribunal procedió a abrir la etapa probatoria en el presente asunto decretando como pruebas un dictamen pericial para determinar el valor de 187 cabezas de ganado, así como, el rendimiento en cabezas de ganado durante el tiempo que ha pasado desde el hurto hasta la sentencia, de igual forma, se ordenó oficiar al Frigorífico Guadalupe para que remitiera el histórico de precios de cabeza de ganado desde 1999 hasta 2016.

Asimismo, se observa que el Frigorífico Guadalupe, allegó los documentos solicitados, sin embargo el peritaje ordenado no pudo llevarse a cabo por la no comparecencia de auxiliares de la justicia - peritos, por lo cual, este Despacho decidió que el material probatorio aportado era suficiente para resolver el presente asunto.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Cuál el valor de los perjuicios materiales causados en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, de conformidad con la condena en abstracto de la sentencia del 29 de julio de 2015 proferida por el Consejo de Estado a favor de los accionantes?

3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios

El Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

“ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado por la Sala).

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, observa ésta corporación que el apoderado de los demandantes, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 26 de noviembre de 2015⁵, sin embargo, el auto de obediencia al superior fue notificado mediante estado del 2 de diciembre de 2015, visible a folio 831 del cuaderno del Consejo de Estado, iniciando de esta manera a correr el término de ejecutoria al día siguiente, es decir el 3 de diciembre de 2015, de manera que, a la fecha de presentación del incidente ni siquiera había iniciado a contar los 60 días posteriores a la notificación del auto de obediencia al superior; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la Ley para el efecto.

⁵ Folio 1-4 Cdo. Incidente.

4. Marco Jurídico

4.1. Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza la remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas".*

Así las cosas y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo.

Previo a resolver la liquidación de perjuicios, se debe aclarar que ésta Sala se ceñirá a lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2009, quien a pesar de fijar parámetros distintos a lo que usualmente suele utilizar en su línea jurisprudencial, es expreso en determinar los lineamientos que se deben seguir en la presente liquidación de perjuicios los cuales se simplifican en:

- 1- Se tomará el valor del ganado hurtado (187 reses) a la fecha de los hechos 28 de mayo de 1999,
- 2- Se tendrá en cuenta las calidades del ganado tales como edad, sexo y demás condiciones de explotación ganadera del sector en el que ocurrieron los hechos,
- 3- El rendimiento del ganado (lucro cesante) se calculará desde la fecha del hurto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia,
- 4- Las sumas solicitadas se actualizarán a la fecha del auto de liquidación de perjuicios, y
- 5- Se deberá respetar el principio de congruencia, razón por la cual, la condena no podrá superar las sumas solicitadas en la demanda, las cuales deberán ser actualizadas hasta el presente auto.

4.2. Perjuicio material

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

4.2.1. Daño emergente

Respecto del daño emergente, en sentencia del 18 de marzo de 2004 el Consejo de Estado, estableció:

“El menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración y “que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar”.

De la misma manera, en sentencia del 14 de septiembre de 2016, dijo:

“Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron

sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso, tenemos que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado reconoció el daño emergente, por el valor del ganado (187 reses) a la fecha del hurto (28 de mayo de 1999), para lo cual se tomarán en cuenta las calidades del mismo, tales como edad, sexo y demás condiciones de explotación ganadera del sector en el cual ocurrió el hecho dañoso.

Al respecto, en el informe técnico allegado por el Departamento del Meta el 25 de septiembre de 2015, el Gerente de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agroeconómico del Departamento del Meta señaló que el peso promedio del ganado cebú tres cruces de aproximadamente 2,5 años de edad corresponde a 380 kilos, así mismo, expresa que para ese tipo de animal el valor comercial era de (\$1.800) pesos por kilo.

En ese entendido, y teniendo en cuenta que se está tratando del valor comercial, este Tribunal solicitó la información del precio del ganado para la época de los hechos tanto al Frigorífico Guadalupe S.A.S. y al complejo ganadero de Guamal meta, los cuales certificaron que el precio para un macho en pie extra era de 1.785 pesos kilo y el segundo expuso que el valor de un macho adulto ceba era de 1.716 pesos el kilo.

Por lo anterior, en cuanto a los 71 machos hurtados el 28 de mayo de 1999, se realizará un promedio entre los valores del peso comercial certificado por el Frigorífico y el Complejo Ganadero, resultado que será multiplicado por el peso promedio certificado por el Departamento del Meta, suma que a su vez será multiplicada por los 71 machos bovinos que tenía el accionante y que fueron hurtados, como se puede ver a continuación:

Precio comercial promedio

$$\$1.785 + \$1.716 = 3.501 / 2 = 1.750,5$$

Una vez hallado el precio comercial promedio, se deberá calcular el valor comercial por res, teniendo en cuenta el peso promedio anteriormente referido, de la siguiente manera:

$$380 \text{ kg} \times \$1.750,5 = \$665.190 \text{ C/res macho}$$

No obstante a lo anterior, toda vez que el precio de cada res dio como resultado \$665.190, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 2015, indicó:

*"Por último, se debe advertir que el quantum que se llegare a determinar dentro del incidente de liquidación de perjuicios deberá respetar el principio de congruencia de las sentencias, razón por la cual no superará las sumas que se solicitaron en la demanda actualizadas a valor presente a la fecha en que se dicte el auto de liquidación de perjuicios."*⁶

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte accionante calculó un precio unitario por res de \$600.000, valor que es inferior a lo determinado mediante los documentos allegados al proceso de referencia, de esa forma el valor utilizado para la liquidación de las 71 reses macho, corresponderá a \$600.000 pesos, suma que equivale a:

$$71 \text{ reses} \times \$600.000 \text{ c/res} = \$42.600.000$$

Ahora bien, en cuanto a las reses hembras de primera categoría se advierte que el valor comercial certificado por el Frigorífico Guadalupe S.A.S. corresponde a \$1.370, por su parte, de los datos proporcionados por el Complejo Ganadero de Guamal - Meta, para vientre el precio por kilo equivale a \$1.335, por lo cual, una vez hallado el precio promedio entre los dos valores certificados, se tomará como valor res hembra adulta de primera categoría la suma de \$1.353, valor que será multiplicado por el promedio de kilos certificado por el Departamento del Meta y a su vez multiplicado por las 116 reses hembras, de la siguiente manera:

$$380 \text{ Kg} \times \$1.353 = \$514.140 \text{ c/res}$$

Valor que será multiplicado por el número de reses hembra que tenía la parte accionante;

$$\$514.140 \text{ c/res} \times 116 \text{ reses} = \$59.640.240$$

De manera que, el valor total por concepto de daño emergente obtenido, el cual corresponde a \$102.240.240,00 para el momento de los hechos, suma que deberá ser actualizada teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) para el mes de enero del año en curso, con la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{Rh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha del presente auto: 134,77

Índice inicial: el de la fecha de los hechos: 55,45

⁶ Folio 810 del cuaderno del Consejo de Estado

$$\text{Ra} = \frac{\$102.240.240 \times 134.77}{55.45}$$

$$\text{Ra} = \$ 248'492.645$$

Así las cosas, tendríamos que el valor a reconocer al señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, por concepto de daño emergente sería DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$248'492.645).

4.2.2. Lucro cesante

Por otra parte, respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido como *aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*⁷. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como:

*"La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían".*⁸

A su vez, doctrinariamente se ha expresado:

*"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"*⁹

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Dra. María Cristina Isaza Posse¹⁰ ha sostenido que:

"Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias."

⁷ María Cristina Isaza Posse, "De la Cuantificación del Daño", Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

⁸ C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

⁹ Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

¹⁰ Ver "De la cuantificación del Daño", Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

De igual forma, el Dr. Ángel Yagüez acertadamente lo esboza:

“La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera).”¹¹

Así pues, en concreto, se observa que el Complejo Ganadero de Guamal Meta, mediante oficio del 30 de septiembre de 2015¹², estableció los siguientes parámetros sobre la proyección de la producción ganadera desde el 28 de mayo de 1999 hasta la fecha del informe presentado:

- 1- Inventario inicial de bovinos adultos, pasados 3 años se ajusta su cantidad debido a que las crías ya se encuentran en edad de ir a sacrificio.
- 2- Proyecta un porcentaje de natalidad del 75% sobre las reses hembra, sin embargo, toda vez que la parte actora solicitó un porcentaje de natalidad del 60% y teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en el aparte de la sentencia de segunda instancia citada en el capítulo de daño emergente, éste último porcentaje será el utilizado para este caso, adicionalmente, el número de semovientes nacidas lo divide en partes iguales para hembras y machos (50% hembras y 50% machos).
- 3- Tasa morbilidad del 4% sobre la natalidad.
- 4- Tasa de morbilidad del 1.5% sobre adultos.

Bajo los anteriores parámetros, se liquidará el lucro cesante futuro teniendo en cuenta un aumento en la natalidad del 60% sobre las reses hembra, proporcional al porcentaje de existencia en el inventario inicial entre hembras y machos sobre el número total de reses, adicionalmente se descontara un 4% de la morbilidad sobre la natalidad y finalmente se le deducirá el 1.5% por morbilidad sobre el número de reses adultas, producción que se realizará hasta el 29 de julio de 2015, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, de conformidad con las ordenes allí contenidas¹³.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Folio 7 del cuaderno de incidente.

¹³ Folio 810 del cuaderno del Consejo de Estado

AÑO	INVENTARIO INICIAL		NUEVOS NACIMIENTOS 60%		MORBILIDAD NACIMIENTOS 4%		MORBILIDAD ADULTOS 1,5%		TOTAL NACIMIENTOS SOBREVIVIENTES		TOTAL ADULTOS SOBREVIVIENTES	
	HEMBRA	MACHO	HEMBRA 62%	MACHO 38%	HEMBRA 62%	MACHO 38%	HEMBRA 62%	MACHO 38%	HEMBRA	MACHO	HEMBRA	MACHO
1999	116	71	43	26	2	1	2	1	41	25	114	70
2000	114	70	43	26	2	1	1	1	41	25	113	69
2001	113	69	42	26	2	1	2	1	40	25	111	68
2002	152	93	57	35	2	1	2	1	55	34	150	92
2003	191	117	71	44	3	2	3	2	68	42	188	115
2004	228	140	85	52	3	2	3	2	82	50	225	138
2005	279	171	104	64	4	3	4	3	100	61	275	168
2006	343	210	128	78	5	3	5	3	123	75	338	207
2007	419	257	156	96	6	4	6	4	150	92	413	253
2008	513	314	191	117	8	5	8	5	183	112	505	309
2009	628	385	233	143	9	6	10	6	224	137	618	379
2010	768	471	286	175	11	7	12	7	275	168	756	464
2011	940	576	350	214	14	9	15	9	336	205	925	567
2012	1.150	704	428	262	17	10	18	10	411	252	1.132	694
2013	1.407	862	523	321	21	13	22	13	502	308	1.385	849
2014	1.721	1.055	640	392	26	16	26	16	614	376	1.695	1.039
2015	2.106	1.291	783	480	31	19	19	12	752	461	2.087	1.279

De conformidad con lo anterior, para el 29 de julio de 2015 el accionante habría contado con 2.087 reses adultas hembras y 1.279 machos, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no todos los bovinos se encuentran en edad adulta, por lo que se debe establecer cuales son terneros y cuales están en levante, para el efecto, el estudio de pre inversión para la implementación del complejo ganadero del municipio de San Juan de Arama en el Departamento del Meta¹⁴, expuso que los bovinos con edad menor a 1 año se consideran terneros y entendiéndose como ganado en levante los mayores a 1 año y menores a 3 años de edad, en el mismo sentido, el Fondo Ganadero del Meta mediante oficio del 12 de agosto de 2002 expuso que los semovientes en desteto van entre los 7 a 8 meses, en levante entre los 16 a los 20 meses y el cebado entre los 2.5 a los 3 años¹⁵.

Para el *sub lite*, se entenderán como terneros los bovinos nacidos en el transcurso del 2015 y como ganado de levante los nacidos en los años 2013 y 2014, toda vez que no podría diferenciarse cuantos bovinos corresponden al último lapso del 2014 y que puedan considerarse como terneros.

De esa forma, tomaremos los datos de peso y precio certificados por el Complejo Ganadero del municipio de Guamal expuesto en el cuadro 3, proyectado a julio 29 de 2015¹⁶, del cual nos permite establecer:

¹⁴<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10126/3/BonillaCerveraFedericoAlberto2013.pdf> pag. 8.

¹⁵ Folio 288 del cuaderno No. 2

¹⁶ Folio 11 del cuaderno de incidente.

ADULTOS		PRECIO KILO	KILO	VALOR RES	4.766.616.512
HEMBRAS	2.087	2.730	430	1.173.900	2.450.443.010
MACHOS	1.279	3.550	510	1.810.500	2.316.173.502
LEVANTE					2.299.306.962
HEMBRAS	1.117	2.800	420	1.176.000	1.313.519.096
MACHOS	685	3.600	400	1.440.000	985.787.867
TERNERO					928.184.071
HEMBRAS	752	3.000	225	675.000	507.605.402
MACHOS	461	3.650	250	912.500	420.578.669
TOTAL					7.994.107.545

Sin embargo, toda vez que el apoderado de la parte accionante estableció como precio unitario por res el valor de \$600.000, este debe ser actualizado a la fecha de la sentencia de segunda instancia, para determinar la congruencia entre lo que se hayo y lo pedido, dando un resultado de \$1.323.463, de conformidad con lo expuesto en el aparte pluricitado de la sentencia del Consejo de Estado, en ese orden de ideas los ingresos corresponderán a:

ADULTOS		PRECIO KILO	KILO	VALOR RES	4.143.549.312
HEMBRAS	2.087	2.730	430	1.173.900	2.450.443.010
MACHOS	1.279	3.550	510	1.323.463	1.693.106.301
LEVANTE					2.219.528.369
HEMBRAS	1.117	2.800	420	1.176.000	1.313.519.096
MACHOS	685	3.600	400	1.323.463	906.009.273
TERNERO					928.184.071
HEMBRAS	752	3.000	225	675.000	507.605.402
MACHOS	461	3.650	250	912.500	420.578.669
TOTAL					7.291.261.751

Ahora bien, es necesario establecer los costos de producción, o en otras palabras lo que debía invertir para el mantenimiento de los bovinos, al respecto se le dará validez a lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda, quien señala que para la cría de bovinos representados en \$88.890.000 pesos, los gastos correspondían a \$55.000.000 pesos, valores dados a 28 de mayo de 1999, en ese orden de ideas si para los ingresos antes mencionados tenía unos costos de producción de \$55.000.000 pesos, significa que dichas deducciones corresponden a un 62% del ingreso, por lo que podemos deducir lo siguiente:

ETAPA	No. RESES	INGRESO	COSTO
ADULTOS	3.367	4.766.616.512	2.949.307.101
LEVANTE	1.802	2.299.306.962	1.422.678.399
TERNERO	1.213	928.184.071	574.306.715
TOTAL COSTOS			4.946.292.215
TOTAL INGRESOS MENOS COSTOS			2.344.969.536

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el lucro cesante reconocido en sentencia del 29 de julio de 2015, proferida por el Consejo de Estado, corresponde a DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.344.969.536).

Ahora bien, como se ha citado en diferentes ocasiones, el Consejo de Estado estableció como parámetro máximo de las condenas lo solicitado por la parte actora en la demanda, en ese entendido, se tomará la suma de \$2.824.166,60 pesos, como ingresos mensuales del actor en la época de los hechos (28 de mayo de 1999), por lo cual deberá actualizarse a la fecha de la sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha del presente auto: 134,77

Índice inicial: el de la fecha de los hechos: 55,45

$$VP = \$2.824.166,60 \times \frac{134,77 \text{ (enero 2017)}}{55,45 \text{ (mayo 1999)}}$$

VP = \$6.864.075 (seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y cinco pesos).

Teniendo en cuenta la suma anterior, se calculará el lucro cesante desde la fecha de los hechos (28 de mayo de 1999) hasta la sentencia de segunda instancia (29 de julio de 2015) utilizando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra [(1+i)^n - 1]}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$6.864.075

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 194,03

$$S = \frac{(\$6.864.075) [(1 + .004867)^{194,03} - 1]}{0.004867} =$$

$$S = \$2.207.509.408$$

Por lo anterior, y de conformidad con los límites establecidos por nuestro órgano de cierre, el lucro cesante que deberá ser pagado a favor del señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN corresponde a **DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.207.509.408).**

5. Otras Disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

“Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, le corresponderá al secretario de éste Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

Finalmente, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio DCPAP No. 16 de fecha 10 de febrero del 2017, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la parte accionada, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 29 de julio de 2015, a favor del señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$248'492.645), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 29 de julio de 2015, a favor señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL**

CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.207'509.408), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 29 de julio de 2015.

QUINTO.- Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante acta No. 5 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**
Magistrada Magistrado
(Impedida)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N°1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FEDERMAN GALVEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-30378-00

Una vez revisado el expediente, se observa solicitud vista a folio 554 del cuaderno 02, a través de la cual el apoderado de la parte demandante, manifestó su deseo de desistir del trámite incidental de liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante establecido en la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de julio de 2016¹, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B.

De la misma manera, se advierte que al revisar los términos para presentar la condena en abstracto se evidencia que ya feneció la oportunidad procesal establecida en el numeral 2º de artículo 172 del C.C.A el cual dispone:

"ARTÍCULO 172...Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó su voluntad de desistir de la condena en abstracto, y que además ya venció el término establecido por la ley para presentar el incidente de liquidación y se guardó silencio, este Despacho declara caducado el derecho para presentar condena en abstracto.

Por otro lado, en el mismo escrito la parte actora solicita se le expida primera copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia calendada el día 12 de octubre de 2010² proferida por el Tribunal Administrativa del Meta, al igual que la sentencia de segunda instancia del 8 de julio de 2016, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B. Así mismo, solicita copia

¹ Vista a folios 525-547, Cuaderno N° 02

² Vista a folios 433-440, Cuaderno N° 02

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30378-00
Auto: Incidente de Liquidación de perjuicios

auténtica del poder otorgado al abogado JAIRO CASTAÑO MARTÍNEZ, con constancia que el mismo se encuentra vigente.

Respecto a lo anterior se analiza las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

"Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral"

Así las cosas, le corresponderá al secretario de este Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

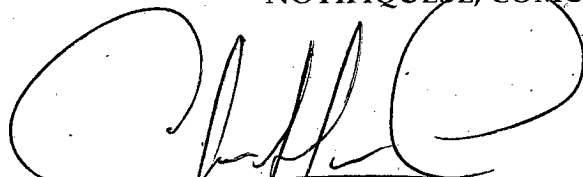
PRIMERO: DECLÁRESE caducado el derecho para presentar la solicitud de liquidación de la condena en abstracto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

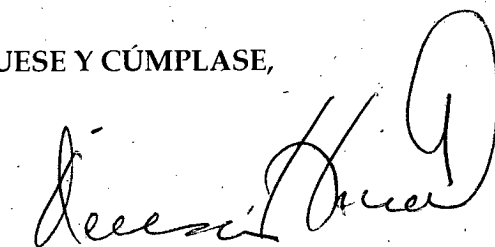
SEGUNDO: Expídense las copias solicitadas por la parte actora, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

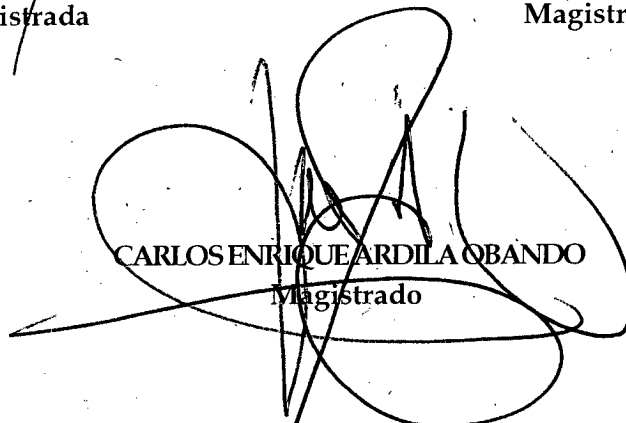
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ordénese por secretaría el archivo del presente proceso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según consta en acta N°05 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30378-00
Auto: Incidente de Liquidación de perjuicios



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL NO. 3

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACION: 50 001 23 31 000 2002 40223 01
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ROZO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL - META

Procede la sala a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de mayo de 2010 (fols. 261-266), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio total celebrado entre las partes.

Antecedentes:

Mediante auto del 21 de mayo de 2010 (fol. 269) el juez de primera instancia concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto del 11 de mayo de 2010, disponiendo la remisión del expediente al superior jerárquico.

Recibido el proceso en esta corporación, por auto del 30 de septiembre de 2010 (fol. 272), el Tribunal corrió traslado al recurrente por el término de tres (3) días, para que sustentara el recurso.

Posteriormente, advertido el Despacho que en el proceso principal, ya se profirió sentencia de primera instancia, por auto del 10 de agosto de 2016 (fol. 292) se dispuso requerir al *a quo* a fin de que cumpliera con las comunicaciones de que trata el penúltimo inciso del artículo 354 del C.P.C.

En respuesta al requerimiento, la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante oficio obrante a folio 295, informa que en el presente asunto, se dictó, en primera instancia, sentencia inhibitoria el 28 de septiembre de 2012, y esta no fue apelada por las partes.

Consideraciones:

Sea lo primero recordar el contenido del penúltimo inciso del artículo 354 del C.P.C., según el cual:

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada ni tuviere consulta, inmediatamente el secretario comunicará este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; en caso de apelación o consulta de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.

...” (Resalta la Sala).

Conforme se desprende de esta norma, que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo por la remisión ordenada en el artículo 267 del C.C.A., cuando en primera instancia se profiere sentencia y esta no es apelada ni tuviere consulta, el recurso de apelación que se hubiere concedido en el efecto devolutivo o diferido, deberá declararse desierto.

En cuanto al fundamento y aplicación del aparte transcrito de la norma procesal civil, la doctrina señala lo siguiente:

“La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelarlos, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes (...)”¹

En la particularidad, se observa que mediante oficio del 24 de noviembre de 2016 (fol. 295), se informa, por parte de la secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, que: *“dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dictó sentencia de primera instancia el día 28 de septiembre de 2012, mediante la cual, se declaró probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” y en consecuencia se inhibió el Despacho de conocer de fondo el asunto. La presente decisión, no fue apelada por las partes.”*

Lo anterior permite concluir que en este caso, se encuentran acreditados los supuestos previstos en la norma en cita, por consiguiente, lo procedente es declarar que el recurso contra el auto del 11 de mayo de 2010 quedó desierto.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”. Tomo I, 7ª Ed., Dupré Editores, Bogotá, 1997, pág. 736.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 354 del C.P.C., DECLÁRESE DESIERTO el RECURSO DE APELACION interpuesto en oportunidad por el Municipio de Guamal, Meta, contra el auto del 11 de mayo de 2010.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3, celebrada el 14 de febrero de 2017, según Acta No. 010.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Impedido


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN No. 6**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2001 40197 00
ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

Se ocupa la Sala de resolver la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto, conforme fue advertido desde el auto del 29 de septiembre de 2014 (fol. 261).

ANTECEDENTES

El Gerente y representante legal de la empresa Electrificadora del Meta S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del Municipio de Puerto López, a fin de que se le ordenara mediante mandamiento ejecutivo, el pago de la suma de \$420.447.264, y los intereses moratorios.

Como título ejecutivo se allegaron 18 facturas de venta (fol. 20-37), cuyo objeto fue la prestación del servicio de energía, en la Alcaldía de Puerto López, en la cárcel, y otras instalaciones ubicadas en el aludido municipio.

Por llenar los requisitos de ley, el Tribunal Administrativo del Meta competente para el momento de presentación de la demanda, libró el mandamiento de pago con fecha 09 de agosto de 2001, por el capital pedido más la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde la fecha de su exigibilidad hasta su cancelación, teniendo en cuenta que en el contrato no se pactaron intereses moratorios (fols. 169-176).

Mediante oficio del 24 de septiembre de 2001 visible a folio 191, el apoderado del Municipio de Puerto López presentó la excepción de mérito (cobro de lo no debido y/o compensación), toda vez que la empresa Electrificadora del Meta S.A E.S.P. le cobró al Municipio un rubro por concepto de alumbrado público, sin tener en cuenta que el mismo

es un impuesto a favor de este. Dicho valor se estimó que era superior a cuatrocientos millones de pesos.

En atención a la excepción de mérito presentada por el apoderado de la parte demandada, el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 02 de octubre de 2001, se pronunció al respecto resolviendo continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, toda vez que el apoderado judicial no aportó junto con las excepciones el respectivo poder conferido por el representante legal del Municipio de Puerto López (fols. 216-225)

Posteriormente, el día 23 de junio de 2006, HELIODORO LEÓN RUIZ obrando en calidad de Alcalde de Puerto López allegó Contrato de Transacción celebrado entre las partes (Electrificadora del Meta S.A E.S.P y Municipio de Puerto López-), junto con el que solicitó la aprobación de la transacción, y terminación del proceso (fl. 229-236), no obstante, mediante auto del 07 de diciembre de 2007 (fl. 239-240), el Tribunal negó la terminación del proceso, por cuanto el Alcalde aun siendo el representante legal de la entidad territorial demandada, no posee el derecho de postulación para intervenir en el proceso por sí mismo, ni acreditó ser abogado titulado.

Seguidamente, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014 (fl. 261-262), se requirió al ejecutante dar impulso a la actuación pendiente, presentar la liquidación del crédito, haciendo la advertencia de que de no cumplirse el requerimiento de la carga procesal se procedería a la aplicación del artículo 317 de C.G.P.

Mediante informe secretarial del 20 de mayo de 2016 (fol. 270) el proceso en mención entra al despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, por solicitud verbal, posteriormente el 01 de agosto de 2016 de acuerdo a oficio No. 067 la Magistrada declara que se encuentra impedida en conformidad con el numeral 2º del artículo 160ª del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia remite el proceso al despacho del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando (fol. 278), quien el 12 de agosto de 2016 también se declara impedido para conocer el presente asunto, de acuerdo al numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A (fol. 280)

Por último, mediante auto de sala de fecha de 06 de septiembre de 2016 (fl. 281), conformada por los Magistrados LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, TERESA HERRERA ANDRADE Y HECTOR ENRIQUE REY MORENO, se resuelve declarar infundado el impedimento expresado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y aceptar el impedimento expresado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

Hasta la fecha no se ha recibido actuación alguna de parte de la entidad ejecutante en relación con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la figura del Desistimiento Tácito tiene su razón de ser en la necesidad de sancionar al demandante moroso y descuidado, en beneficio de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2006, dispuso:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

Por otra parte, el Código General de Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, estableció un régimen de vigencia diferido en el tiempo, de tal forma que algunas normas empezaron a regir a partir de la fecha de expedición del mismo y otras con posterioridad.

Ahora bien, respecto del desistimiento tácito, el Código General del Proceso lo reguló en el artículo 317, norma esta que inició su vigencia el 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627, en los siguientes términos:

*"Artículo 627. Vigencia.
La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)." (Subrayado por la Sala).

Así pues, el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso, precisa que el desistimiento tácito se podrá decretar en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayado fuera del texto)

De lo anterior, esta Sala considera que la hipótesis prevista en el primer numeral transcrito, según el cual es necesario proferir un requerimiento previo sobre la carga procesal que debe cumplir la parte, hace referencia a aquellos casos que aún no cuentan con decisión definitiva.

Y el segundo numeral, prevé el desistimiento tácito en procesos que tengan sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual para poder decretarlo no se requiere de un requerimiento previo, y el plazo de la inactividad es de dos (2) años, que deberá computarse a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., es decir, del 01 de octubre de 2012, por lo tanto, la norma podrá ser aplicada a partir del 1º de octubre de 2014.

Así mismo, debe indicar la Sala que la aplicación de esta figura en el presente asunto, no admite cuestionamiento alguno, toda vez que como de antaño se ha definido, el trámite procedimental de los procesos ejecutivos que adelanta la jurisdicción

contenciosa administrativa debe surtirse en su integridad por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y como este, en el tema que hoy nos ocupa, fue modificado por la Ley 1564 de 2012 (CGP), que dispuso la vigencia en la forma ya descrita, su aplicación en este asunto se impone.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹, en Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), indicó:

"Los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según disposición expresa del artículo 87 del C.C.A., están sometidos a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mayor cuantía, por lo que en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 510 del C.P.C., modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003. En atención a lo anteriormente mencionado cabe concluir que no deberá aplicarse en este evento el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, ni los párrafos 2 y 3 del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 por existir norma especial y posterior que regula la materia de las costas en los procesos ejecutivos, como lo es la normatividad del estatuto procedimental civil." (Subrayado por la Sala).

En definitiva, es claro que a la fecha de hoy, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud, es decir, han transcurrido más de 2 años desde la última actuación relacionada con el trámite del proceso, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento tácito de la presente acción conforme lo dispuesto en precedencia.

En efecto, es notorio el abandono del presente proceso por parte de la ejecutante, quien conforme lo probado en el plenario, no ha realizado ningún tipo de solicitud para impulsar el mismo, ni siquiera porque mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014 (fl. 261), se requirió para que presentara la liquidación del crédito.

Por otro lado, se advierte que en el presente asunto las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción, sin embargo dicha solicitud no fue aceptada por el Tribunal Administrativo del Meta argumentando ausencia atribuciones y derecho de disposición por parte del Alcalde para transigir, cuando quiera que esté por mandato constitucional según lo disponen el artículo 14, y n° 3 del artículo 315 de la C.P. tiene la atribución de representar judicialmente a la entidad territorial para llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de los fines constitucionales y legales en la misma obra dispuestos.

Finalmente, es de anotar que a la fecha se observa que en el *sub-examine* no se solicitaron medidas cautelares tendientes a hacer efectivo el derecho que fue reconocido.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030). y C.P. Hernán Andrade Rincón.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, dejando las constancias del caso conforme lo indica el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 14 de febrero de 2017, según Acta No. 013.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
IMPEDIDO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ